

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 177-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 0395-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 042-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Sumilla: Relaciones Laborales

Callao, 27 de junio de 2017

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto, mediante escrito con registro de ingreso Nº 023001, presentado el 14 de diciembre de 2016 por la empresa **CONSTRANS S.A.C. con RUC Nº 20514842079**, debidamente representada por, en contra de la **Resolución Sub Directoral Nº 243-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 22 de setiembre de 2016**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

## I. ANTECEDENTES

### Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador.

Mediante Orden de Inspección Nº 0395-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 14 de abril de 2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a la **empresa CONSTRANS S.A.C.**, a fin de verificar el cumplimiento de las normas socio laborales referidas a: Prestaciones Alimentarias -pago-, relaciones colectivas -libertad sindical (licencia sindical, cuota sindical, entre otros)-, hostigamiento y actos de hostilidad -otros hostigamientos- y relaciones colectivas - convenios colectivos-, las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Ricardo Dante Cerna Obregón (en adelante el inspector comisionado). Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 152-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de tres infracciones Graves en materia de relaciones laborales de acuerdo a lo establecido en los artículos 38º y 39º de la Ley Nº 28806 y al artículo 24 numerales 24.6, 24.11 y 24.4 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, afectando con las dos primeras infracciones -24.6, 24.11 - a (II) trabajadores y con la tercera infracción -24.4- a (02) trabajadores.

### De la Resolución Apelada

Con fecha 22 de setiembre de 2016, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 243-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse acreditado la infracción muy grave en materia de inspección laboral. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de **30,069.50 (TREINTA MIL SESENTA Y NUEVE CON 50/100 NUEVOS SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

### Cuadro 1

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 177-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 0395-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

Nº	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
1	Relaciones Laborales	Numeral 2 del Artículo 2º, artículos 23º, 24º, 26º, 51º, Cuarta Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución Política del Perú; Convenio N° 100 de la OIT; Convenio N° III de la OIT; y el Artículo 1º de la Ley N° 28051.	El sujeto inspeccionado no acredita haber efectuado el pago a favor de los trabajadores afiliados a la Organización Sindical, sobre el concepto denominado vale de Alimentos, bajo el detalle de: VALES PRES ALIM L280 con el importe de S/. 50.00 soles, por el periodo que va de enero de 2015 hasta marzo de 2016.	Numeral 24.6 del artículo 24º y numeral 48.1 del artículo 48º del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias.	II	S/. 29,625.00
2	Relaciones Laborales	Art. 4º y 32º del D.S N° 010-2003-TR, y Art. 4º y 32º del D.S N° 011-92-TR.	El sujeto inspeccionado ha incurrido en infracción a la libertad sindical (Licencia Sindical) respecto a 2 dirigentes de la Organización Sindical, al no haberles otorgado las licencias sindicales solicitadas con fecha 25 de noviembre de 2015, para efectos que tener que recurrir a una diligencia judicial programada para el día 26 de noviembre de 2015.	Numeral 24.11 del artículo 24º y el numeral 48.1 del artículo 48º del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias	II	S/. 44,437.50
3	Relaciones Laborales	Numeral 2 del Artículo 2º y artículo 26º de la Constitución Política del Perú; y el inciso d) del artículo 43º del D.S. N° 010-2003-TR.	El sujeto inspeccionado no acredita haber otorgado el Préstamo por Escolaridad de 400 soles por hijo a un máximo de 03, correspondiente al año 2016, en aplicación de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 43º del D.S. N° 010-2003-TR.	Numeral 24.4 del artículo 24º y numeral 48.1 del artículo 48º del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias.	2	S/. 11,850.00
<b>TOTAL</b>						<b>S/. 85,912.50</b>
<b>Reducción al 35% según lo dispuesto en la Ley N° 30222</b>						<b>S/ 30,069.50</b>

**Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada**

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra, a fin de que sea REVOCADA, se declare la inexistencia de las infracciones y exima de cualquier multa o sanción; sustentándose principalmente en los siguientes argumentos:

- i) La resolución incurre en vicio de nulidad, por falta de motivación respecto a los argumentos de nuestro descargo, contra la supuesta infracción relacionada con la entrega de vales de alimentos (enero 2015 - marzo 2016) a los integrantes del sindicato, que la resolución apelada es nula, ya que no fundamenta adecuadamente porque no es amparable nuestro descargo, en el sentido que en este caso ha existido diferenciación y no discriminación.
- ii) La resolución debe ser revocada, ya que nuestra empresa subsana la supuesta infracción, como se ha indicado en el escrito de descargo, hasta la fecha de emisión del Acta de Infracción, no había terminado la negociación colectiva del periodo enero - diciembre 2015, debido a que el Sindicato no había impulsado dicho procedimiento. Por tanto, hasta la fecha de emisión del Acta de Infracción, no se había otorgado ninguno de los beneficios derivados de dicha negociación colectiva, pues

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 177-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**  
**ORDEN DE INSPECCIÓN: 0395-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**

todavía no se había firmado convenio alguno; en consecuencia, sino existe un convenio firmado con el Sindicato, no existe obligación de entregar vales de alimentos ni ningún otro concepto relacionado con una negociación colectiva inconclusa, por la propia negligencia de la organización sindical.

iii) Debemos precisar que, en cumplimiento de la medida de requerimiento dispuesta por el Inspector de Trabajo, nuestra empresa suscribió con los trabajadores el convenio de otorgamiento de prestaciones alimentarias con los trabajadores sindicalizados (hecho reconocido en el Acta de Infracción), y efectuamos los abonos correspondientes a la empresa encargada del suministro indirecto de prestaciones alimentarias, tal como lo demuestran la Constancia de Transferencia BCP a la empresa administradora de los vales de alimentos (TEBCA S.A.), por el periodo Enero 2015 - Marzo 2016, para todos los trabajadores sindicalizados, la orden servicio TEBCA, el maestro de beneficiarios (Anexo Ic del descargo). En consecuencia, el Inspector debió tener por cumplido el requerimiento y abstenerse de proponer sanción contra nuestra empresa, como lo indica la Ley N° 30222, en su Única Disposición Complementaria Transitoria.

iv) En el convenio colectivo parcial del 04/02/2015, se estableció que el préstamo de escolaridad se entregaría "De acuerdo al procedimiento de otorgamiento y devolución que implementara oportunamente la Empresa", por tanto, es evidente que nunca se pactó que el préstamo estaba condicionado a que el trabajador interesado lo solicite, a través del procedimiento implementado por la empresa, en consecuencia la resolución apelada se equivoca, cuando indica que las actas de conciliación no han previsto que el trabajador deba solicitar el préstamo. Las actas de conciliación dispusieron que el otorgamiento del préstamo debía sujetarse al procedimiento implementado por la empresa, y dicho procedimiento contemplaba y contempla la presentación de una solicitud del trabajador interesado en recibir el préstamo.

v) Con fecha 25/11/2015 el sindicato solicitó licencia para el día 26/11/2015 a las 9:20 am, con la finalidad de asistir a una audiencia judicial programada para ese día y hora; sin embargo, la licencia fue solicitada para dos dirigentes que no debían laborar en la fecha y hora indicadas; en consecuencia, no era legalmente posible que otorgáramos licencia sindical para un horario que no corresponde a la jornada laboral de los dirigentes.

## II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

## III. CONSIDERANDOS

### De la aplicación en el presente caso

**PRIMERO.-** Que, a efectos de establecer determinación alguna, corresponde señalar, que la nulidad deducida por la inspeccionada, es contemplada en sede administrativa en el artículo 10º de la Ley N° 27444, que es de aplicación supletoria al presente procedimiento, de acuerdo a la undécima disposición final y transitoria de la LGIT, **el cual enumera los vicios del**

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 177-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**

**ORDEN DE INSPECCIÓN: 0395-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**

**acto administrativo que causa nulidad**, entre las que, se encuentra la contravención a la Constitución, a las leyes, las normas reglamentarias, o el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, dispuestos en el artículo 3º de la referida Ley, siendo las siguientes: competencia, el objeto y contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; asimismo, si se encuentra dentro de las causales de la conservación de los actos, estipulados en el artículo 14º del referido cuerpo normativo.

**SEGUNDO.-** En consideración al primer argumento de apelación expuesto por la inspeccionada, respecto a la falta de motivación de la Resolución Sub directoral materia de apelación, se tiene que, a la falta de explicación concreta sobre que ha existido para el sujeto inspeccionado trato diferenciado, y no discriminación en el presente proceso, este despacho al respecto señala: que, el trato diferenciado - es constitucionalmente admitido-, cuando se "basa en causas objetivas y razonables", por otro lado, estamos frente a la discriminación, cuando el trato desigual realizado no es razonable ni proporcional; siendo así, por lo expuesto en los expedientes de investigación y sancionador, este despacho concuerda con lo resuelto por el grado inferior en Resolución Sub directoral, toda vez que, la normativa vigente en materia laboral no hace diferencia entre trabajadores afiliados y no afiliados a un sindicato -a no ser que sea por su condición misma de ser parte de una organización sindical-, tal como argumenta el sujeto inspeccionado, aduciendo que los trabajadores sindicalizados se encuentran en una situación distinta al de los afiliados, sustentado su argumento, en que los trabajadores sindicalizados obtienen beneficios, que los trabajadores no sindicalizados no obtienen, asimismo, justifica con este razonamiento **que los trabajadores no sindicalizados deben recibir beneficios laborales que no incluyan a trabajadores pertenecientes al sindicato**; siendo este razonamiento carente de sustento factico y legal. Toda vez que la norma vigente, como se expresa ut supra, no hace diferencia entre trabajadores por motivo de pertenecer o no a un sindicato, a razón de que, **los beneficios que reciben los trabajadores sindicalizados se obtienen mediante Convenios Colectivos** que suscriben con el empleador, por lo tanto, no constituyen actos discriminatorios en perjuicio de los trabajadores no sindicalizados; ya que, esa diferencia de beneficios **no proviene de un acto de discriminación, sino de la propia voluntad de los trabajadores de no sindicalizarse**, no formar sindicato o no negociar colectivamente; en consecuencia, no se trata de ningún perjuicio sino de la propia voluntad de los trabajadores no afiliados en ejercicio de su derecho a la libertad sindical negativa, es decir, ser libres de decidir ser parte o no de una organización sindical.

Por este motivo, este despacho considera que, la Empresa al otorgar vales de alimentos en favor de trabajadores no afiliados al sindicato de trabajadores de la Empresa y no así, a los trabajadores afiliados al sindicato, cometió actos de discriminación, sobre todo si la inspeccionada no presento las causas objetivas y razonables que fundamenten el trato desigual entre un grupo y otro; sumado a ello que no es correcto señalar -como causa objetiva única-, que, "*los trabajadores sindicalizados se encuentran en diferente situación laboral, y que obtienen beneficios laborales que los trabajadores no afiliados no*", fundamento carente de sustento factico y legal; máxime, si a la fecha de las actuaciones inspectivas de investigación no existía convenio colectivo entre el sindicato y la empresa, toda vez que, se encontraba en pleno proceso de negociación; en consecuencia, contraviniendo lo establecido por el inciso l), artículo 26º de la Constitución Política del Perú: "*(...) En tanto derecho implica una exigencia de ser tratado de igual modo respecto a quienes se encuentra en una idéntica situación, debida a que los derechos de igualdad y a la no discriminación se desprenden de la dignidad y naturaleza de la persona humana (...)*"; por lo tanto, este despacho concluye lo argumentado por la Empresa en este considerando no enerva lo resuelto en inferior grado.

**TERCERO.-** En atención al segundo argumento de apelación, corresponde determinar si es correcto lo argumentado por el sujeto inspeccionado, en el punto que establece que entrego vale de alimentos a los trabajadores no afiliados al sindicato; y

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAOEXPEDIENTE SANCIONADOR: 177-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 0395-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

por otro lado, no entrego vales de alimentos a los trabajadores afiliados al sindicato de trabajadores de la empresa CONTRANS S.A.C, a causa de, que el convenio colectivo que otorga el bono de alimentos a los trabajadores sindicalizados se encuentra en proceso de negociación, no habiéndose a la fecha arribado a su terminación; por lo tanto, según la empresa, no era su obligación entregar el vale de alimentos a los trabajadores afiliados al sindicato porque no existía convenio colectivo que la obligue al respecto; conforme a lo expuesto; para este despacho, lo argumentado por la Empresa en este extremo de su apelación carece de sustento razonable factico y legal, toda vez que, al no estar vigente el Convenio Colectivo entre la Empresa y el Sindicato de Trabajadores, no es causa objetiva y razonable para no hacer extensivo la entrega de vale de alimentos a los trabajadores afiliados al sindicato -sobre todo si para su entrega sólo se requiere se trabajador de la empresa-; máxime, si el mencionado Convenio, como lo expresa el mismo sujeto inspeccionado se encuentra en trámite, por lo tanto, la Empresa al no otorgar vales de alimentos a los trabajadores no afiliados al sindicato y si a los trabajadores no afiliados comete un trato desigual entre ambos grupos de trabajadores, razón por la que, como se expresa en el primer considerando de la presente Resolución Directoral, el pertenecer a un sindicato o que se encuentre en negociación o que no exista un convenio colectivo, no es una causa objetiva y razonable para discriminar a un grupo de trabajadores por el solo de hecho de estar afiliados al Sindicato respecto a la entrega de un beneficio laboral, contraviniendo el **Principio de Igualdad**, el cual establece que, quienes se encuentran en una misma situación se beneficien de los mismos derechos en el régimen que les es aplicable; por lo tanto, el beneficio -otorgamiento de vales-, debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación igual; en razón de que, la ley no hace diferencia entre trabajadores sindicalizados o no; en concordancia con lo establecido por artículo 1º, de la Ley Nº 28051, Ley De Prestaciones Alimentarias En Beneficio De Los Trabajadores Sujetos Al Régimen Laboral De La Actividad Privada: *"La presente Ley establece el beneficio de prestaciones alimentarias con fines promocionales en favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con el objeto de mejorar sus ingresos, mediante la adquisición de bienes de consumo alimentario suministrados por su empleador con la participación de terceros en condiciones adecuadas. Las prestaciones alimentarias, podrán ser objeto de convención colectiva de trabajo o contrato individual."* (subrayado nuestro); de lo que se concluye, del análisis del artículo 1º de la Ley Nº 28051, la norma no hace diferencia entre trabajadores afiliados y no afiliados a un sindicato, por lo que, debe hacerse extensivo el beneficio de prestaciones alimentarias a todos los trabajadores por igual sujetos al régimen laboral de la actividad privada; por consiguiente, para este despacho lo argumentado por la Empresa en este considerando no enerva lo resuelto en inferior grado.

**CUARTO.**-En atención al tercer argumento de apelación, del análisis del expediente investigador y sancionador, se verifica que lo argumentado por el sujeto inspeccionado, respecto a que subsana a tiempo lo requerido por el Inspector de Trabajo, en el numeral 4.1 en la Medida de Requerimiento de fecha 24 de mayo de 2016 , carece de fundamento; toda vez que; en concordancia con lo expuesto por el inferior en grado, en el Decimo Considerando de la Resolución Sub Directoral materia de apelación, la Empresa no cumple con presentar documentos idóneos, como boletas de pagos , que acrediten suficientemente el haber realizado el pago de reintegros a favor de los (II) trabajadores afectados afiliados al sindicato, si bien es cierto que, la Empresa inspeccionada, en la Diligencia de Verificación de Cumplimiento de la Medida de Requerimiento, efectuada por el Inspector del Trabajo asignado al presente procedimiento, llevada a cabo el de 31 de mayo de 2016, presentó convenios individuales celebrados con los trabajadores afectados para el otorgamiento de prestaciones alimentarias, sin embargo, los mencionados documentos no acreditan fehacientemente que la Empresa haya realizado el pago de reintegros a favor de los (II) trabajadores afectados afiliados al sindicato, por tanto, resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento del reintegro con solo la presentación de un Convenio Individual del Trabajo; máxime, que conforme se verifica en autos, la Empresa subsana lo requerido por el Inspector del trabajo recién en su escrito de descargo de fecha 07 de setiembre de 2016,

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 177-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**  
**ORDEN DE INSPECCIÓN: 0395-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**

presentando los siguientes documentos: copias simples de constancia de transferencia bancaria BCP a la empresa administradora de vales de servicio TEBCA S.A, orden de servicio TEBCA a favor de los trabajadores sindicalizados y boletas de junio de 2016 que acreditan el pago de reintegros de abril a mayo 2016; sin embargo, conforme a lo expuesto, se concluye que la empresa subsana lo requerido por el Inspector de Trabajo después del diligenciamiento de verificación de cumplimiento de medida requerimiento, efectuada el 31 de mayo, asimismo, después de emitida el Acta de Infracción en fecha 31 de mayo de 2016; por lo tanto, la subsanación no fue acredita en la oportunidad debida ante el Inspector del Trabajo en el plazo otorgado por el, siendo así, en el presente caso no procede lo dispuesto en el numeral 3.2, del artículo 3º, del Decreto Supremo Nº 010-2014-TR, que señala lo siguiente: *"Si el sujeto inspeccionado subsana las infracciones advertidas, antes de la expedición del acta de infracción, el Inspector de Trabajo emitirá el informe correspondiente dando por culminado el procedimiento de inspección del trabajo, respecto de las infracciones subsanadas"*; asimismo, respecto de que no se podía acreditar el beneficio de entrega de vales de alimentos mediante boletas de pago en el periodo de Enero 2015 a Marzo de 2016, y por ese motivo no se pudo subsanar lo requerido por el Inspector en la Medida de Requerimiento, este argumento carece de fundamento, toda vez que como se desprende de autos, en fojas (10) del Expediente Investigatorio, **obra una boleta de pago de fecha Agosto 2015 a favor del trabajador no sindicalizado Cristian Díaz Aguirre, boleta de pago donde se observa en el área de Ingresos un bono de 50.00 cincuenta soles por Vales Pres. Alimentos L.280, siendo el ingreso de este beneficio no observado en las boletas de pago entregadas a los trabajadores afiliados al sindicato**, que obran en fojas 56 a 162 del Expediente Investigador correspondientes al periodo enero 2015 a marzo 2016; en consecuencia, lo manifestado por la Empresa en este extremo de su recurso de apelación no enerva lo resuelto en inferior grado.

**QUINTO.**-En atención al **cuarto argumento de apelación**, y del análisis de lo exhibido por el sujeto inspeccionado en su escrito de descargo y en su escrito de apelación, la empresa alega no haber otorgado el Préstamo por Escolaridad pactado entre la Empresa y el Sindicato de Choferes y Trabajadores de CONSTRANS, mediante convenio colectivo correspondiente al año 2016, en favor de los trabajadores Daniel Feria Domínguez y Manuel Ricardo Herrera Sánchez, por el motivo que los mencionados trabajadores no solicitaron por escrito el préstamo por escolaridad, argumentado que la entrega del préstamo estaba condicionada a que el trabajador interesado lo solicite por solicitud escrita, a pesar de esto, los dos trabajadores mencionados no solicitaron el préstamo, a pesar que tuvieron pleno conocimiento de esa posibilidad; por este motivo, la empresa argumenta que la sanción impuesta en la Resolución Sub directoral emitida por el grado inferior, materia de apelación, carece de fundamento factico y legal, toda vez que, no puede otorgar un préstamo a quien no lo solicita; al respecto, del análisis del expediente investigatorio y sancionador, así como la Resolución Sub Directoral Nº 243-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 22 de Setiembre de 2016, se verifica que la empresa inspeccionada no cumplió totalmente con lo requerido por el Inspector de Trabajo, en la Medida de Requerimiento de fecha 24 de mayo 2016, esto es, acreditar haber otorgado el Préstamo por Escolaridad de 400 nuevos soles por hijo a un máximo de 03, correspondiente al año 2016 a favor de los 08 trabajadores afiliados al sindicato de trabajadores de CONTRANS S.A.C., señalados en el cuadro Nº 3 del Acta de Infracción, toda vez que, conforme se verifica a fojas 217 a 222 del Expediente de Investigación, la Empresa otorgo prestamos por escolaridad a (6) trabajadores afiliados al sindicato; no obstante, no otorgo dicho préstamo a los trabajadores Daniel Feria Domínguez y Ricardo Manuel Herrera Sánchez, aduciendo que dichos trabajadores no presentaron solicitud escrita dirigida a la Empresa pidiendo los prestamos por escolaridad, sustentándose, el sujeto inspeccionado, en que en el punto 3º, del Acta de Conciliación Final de Negociación Colectiva, que obra en fojas 14 del Expediente Investigatorio, señala que la Empresa conviene en conceder de manera excepcional los Prestamos de Escolaridad de acuerdo al procedimiento de otorgamiento y devolución que implementara oportunamente la Empresa, sin embargo, en vista del examen

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 177-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 0395-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

anterior y el análisis de los documentos que obran en autos, se advierte que, en ninguna etapa del presente proceso sancionador La Empresa muestra documento donde señale que será necesario la presentación de una solicitud escrita para acceder al préstamo por Escolaridad, toda vez que, conforme se desprende del Análisis del Acta Final de Conciliación firmada con el Sindicato de Trabajadores de CONTRANS S.A.C. , no señala en ningún punto de dicha acta la condición del préstamo sujeta a una solicitud escrita por parte del trabajador interesado, ya que, solo se limita a decir que "*(...) de acuerdo al procedimiento de otorgamiento y devolución que implementara oportunamente la Empresa (...)*"; por lo tanto, carece de sustento factico y legal señalar que era indispensable presentar un documento de trámite, como es una solicitud, para acceder a un derecho obtenido mediante Negociación Colectiva de Trabajo, que tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, a favor de los trabajadores sindicalizados que tengan hijos en edad escolar, más aun, **si la Empresa no exhibe documento alguno donde demuestre fehacientemente e indubitablemente la exigencia de la presentación de la solicitud como condición de acceder al préstamo por escolaridad**; en consecuencia, de lo expuesto anteriormente no exime a la Empresa de su responsabilidad por las infracciones cometidas y sancionadas en la Resolución Sub Directoral apelada, toda vez que, al no poder probar mediante prueba el argumento respecto a la exigencia de una solicitud escrita, este argumento solo es manifestación de parte; por lo tanto, carece de poder probatorio; siendo así, debió cumplir con otorgar el préstamo de Escolaridad a todos los trabajadores pertenecientes al sindicato en base al Principio de Igualdad, y no solo a los que lo solicitaron por escrito, por lo tanto, lo argumentado en apelación por el sujeto inspeccionado en este extremo no logra enervar lo resuelto en inferior grado.

**SEXO.**-En atención al quinto argumento de apelación, corresponde a este despacho determinar, la definición, legislación y los limites sobre la licencia sindical, asimismo, determinar si la multa impuesta por el inferior en grado, sobre infracción a la libertad sindical, en la Resolución materia de apelación, se sustenta en fundamentos facticos y legales validos, los cuales ameriten la sanción impuesta a la Empresa; siendo así, de la revisión de la normativa vigente en materia de libertad sindical referida a licencia sindical, tenemos al artículo 4º del Decreto Supremo N° 010-2003TR, TUD de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que establece que: "*el Estado, los empleadores, y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma el derecho de sindicalización de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que estos constituyen*"; asimismo, el artículo 32º del Decreto Supremo indicado *ut supra* establece: "*La convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias. A falta de convención, el empleador solo está obligado a conceder permiso para la asistencia de actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un limite de (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios (...)*"; que de lo expuesto anteriormente, se desprende que en el otorgamiento de licencias sindicales, no es facultad del empleador decidir si concede o no concede permisos de licencia a los dirigentes sindicales facultados legalmente para solicitarlos, toda vez que, estaría limitando y restringiendo el libre derecho a la libertad sindical, esto es, el libre derecho que tienen los dirigentes sindicales de poder asistir a actos, reuniones, conferencias y realizar tareas propias de su actividad sindical en favor de los trabajadores sindicalizados, máxime, si los dirigentes sindicales afectados en el presente proceso sancionador, el Sr. José H. Martínez Arévalo, en calidad de Secretario General, y el Sr. Iban D. Vílchez Tineo en calidad de Secretario de Defensa, figuran taxativamente en la lista de los dirigentes sindicales que tienen el derecho a solicitar al empleador permiso para asistir a actos de concurrencia obligatoria, tal como lo establece el artículo 16º del D.S N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: "*Los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso del*

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 177-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**

**ORDEN DE INSPECCIÓN: 0395-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**

empleador para asistir a actos de concurrencia obligatoria, a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 32º de la Ley, serán las siguientes: a) Secretario General; b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y, d) El secretario de Organización. El permiso sindical a que se hace referencia se limitara al Secretario General y Secretario de Defensa cuando el Sindicato agrupe entre veinte (20) a (50) afiliados." (subrayado nuestro); sin embargo, a pesar de la obligación legal, el empleador denegó la solicitud de licencia sindical solicitada por los dos dirigentes sindicales señalados ut supra el día 25/11/2015 para el día 26/11/2015, para asistir a una audiencia judicial en el juzgado laboral del Callao, mediante Carta de fecha 25 de noviembre de 2015, conforme se verifica en el quinto Hecho Verificado del Acta de Infracción Nº 152-2016; pretendiendo justificar su negativa a otorgar el permiso sindical, a causa de, que en la fecha y hora en la que se realizaría la audiencia judicial, esto es, 26 de noviembre a las 9 y 20 am, no coincidían con el horario de trabajo de los dirigentes sindicales; por lo tanto, para la empresa, según su razonamiento, no se necesitaba otorgar un día de licencia para asistir al juzgado, a razón de, que la audiencia judicial señalada solo duraría algunas horas fuera de su jornada de trabajo, bajo este contexto, requirió a los trabajadores que cumplan con sus obligaciones laborales en los turnos respectivos una vez terminada la audiencia judicial; siendo este fundamento argumentado por la empresa irrelevante, toda vez que, **el permiso solicitado por los dirigentes sindicales fue por un día y no por horas**, por lo tanto, no puede el empleador conminar, restringir o delimitar en manera alguna la libertad de los dirigentes sindicales en fin de defender los intereses tanto de trabajadores sindicalizados como de los mismos dirigentes, mas bien, fue su obligación y deber el facilitar el trabajo de los dirigentes sindicales en cumplimiento de su labor sindical; que si bien, los permisos y licencias deben corresponder por un periodo dentro de la jornada de trabajo, no necesariamente el evento debe desarrollarse dentro de dicha jornada, sino que también el dirigente sindical puede utilizar el tiempo de su jornada de trabajo a fin de realizar actividades que faciliten su labor sindical, máxime, sin el presente caso el permiso de licencia es por motivo de una audiencia judicial, es razonable que el dirigente sindical necesite contar con el tiempo necesario para la preparación de la audiencia, como es la búsqueda y recopilación de pruebas materiales, la preparación de declaraciones testimoniales, el estudio de la materia objeto de la audiencia, etc.; tal como lo establece la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente Nº 206-2005-PA/TC, en su decimo tercer fundamento, que constituye precedente vinculante: "13. Es por ello que a criterio del Tribunal Constitucional, la dimensión plural o colectiva de la libertad sindical, garantiza no solo la protección colectiva de los trabajadores sindicalizados (como fue reconocido por este Colegiado en el Exp. Nº 1124-2001-AA/TC, Fundamento II), sino que también reconoce una protección especial para los dirigentes sindicales, toda vez que estos últimos, libremente elegidos, detentan la representación de los trabajadores sindicalizados a fin de defender sus intereses. **Consecuentemente todo acto lesivo, no justificado e irrazonable, que afecte a los trabajadores sindicalizados y a sus dirigentes, y que haga impracticable el funcionamiento del sindicato, deberá ser reparado**" (resaltado nuestro); en consecuencia; conforme a lo expuesto, este despacho concuerda en lo resuelto por el grado inferior, en la Resolución Sub Directoral Nº 243-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 22 de Setiembre de 2016, respecto a este punto controvertido; ya que, considera que el grado inferior motiva de manera objetiva y concreta en los considerando decimo cuarto al decimo sétimo el tema en cuestión; máxime, si la empresa no dio un argumento sólido y justificado por el cual denegó la licencia sindical solicitada en favor de los dos dirigentes sindicales, el Sr. José H. Martínez Arévalo y el Sr. Iban D. Vílchez Tineo ; por lo tanto, conforme a lo expuesto, lo argumentado en este extremo por el sujeto inspeccionado no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 177-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**  
**ORDEN DE INSPECCIÓN: 0395-2016-GRC/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**

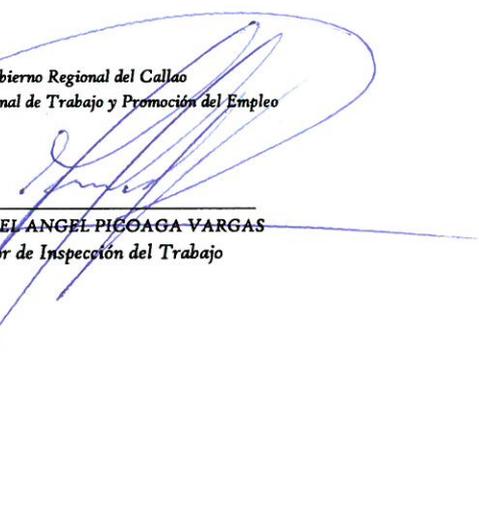
**SE RESUELVE:**

- Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **CONSTRANS S.A.C. con RUC N° 20514842079**, mediante escrito N° 023001, presentado el 14 de diciembre de 2016, por los motivos expuestos en la presente resolución, consecuentemente;
- Artículo Segundo.-** **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 243-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 22 de setiembre de 2016, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente resolución.
- Artículo Tercero.-** **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

**HÁGASE SABER.-**



Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

  
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo

